



Quito, D. M., 12 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 137-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1967-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Jueza constitucional ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda se presenta en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 27 de septiembre de 2011 a las 10h42, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 07 de noviembre del 2011 a las 16h17.

El secretario general de la Corte Constitucional, con la misma fecha, 07 de noviembre del 2011, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría del 29 de noviembre del 2011 a las 13h30, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1967-11-EP. Salva su voto la Dra. Nina Pacari Vega.

Por su parte, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, quien en virtud del sorteo correspondiente asume la calidad de jueza sustanciadora, avoca conocimiento de la causa y dispone que se cite con la demanda a los señores: juez séptimo de Trabajo de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente informe de descargo; a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha para que en el mismo término presenten informe de descargo; a Andrés Romo-Leroux Estrada, por los derechos que representa de la Compañía Mamut Andino C. A., como gerente general y tercero interesado dentro de esta acción; al procurador general del

Estado para que presente informe sobre las violaciones denunciadas y a los trabajadores y ex trabajadores de la Compañía Mamut Andino C. A.

### **Detalle de la demanda**

El señor Williams Montoya Sánchez, procurador común de los firmantes de esta demanda, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece con acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias del 3 de marzo del 2011 y 28 de julio del 2011, dictadas tanto por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha como de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente; así como el auto del 09 de septiembre del 2011, que niega el pedido de aclaración y ampliación, dentro de la acción de protección N.º 17111-2011-0249-R.B. También solicitan que se revoque la resolución del 18 de noviembre del 2010, emitida por la Dra. María Gabriela Alarcón, viceministra subrogante de Trabajo y Empleo, mediante la cual niega el pago de utilidades de trabajadores de la Compañía Mamut Andino C. A., en el período comprendido de 1999 al 2008, así como el auto del 13 de diciembre del 2010, que niega el pedido de ampliación y aclaración a dicha resolución.

Afirma el compareciente que el fallo del 28 de julio del 2011, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es carente de principios jurídicos, no analiza con profundidad los antecedentes de hecho y de derecho que motiva la demanda administrativa incoada ante el Ministro de Trabajo, hoy Relaciones Laborales, efectuada por los trabajadores de la Compañía Mamut Andino C. A., sus filiales y tercerizadoras. En segunda instancia incumplieron la obligación de señalar día y hora para audiencia pública, no obstante haberla solicitado, se limitaron a recibir a las partes en audiencia de estrados, lo que demuestra la indefensión en que se encontraban y por tanto la evidente vulneración al debido proceso en que incurrieron.

Asegura también que el texto de la sentencia no hace referencia a la resolución del 4 de julio del 2007, expedida por el entonces ministro de Trabajo y Empleo Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, quien ordenó a la Compañía Holcim S. A., a depositar una importante suma a favor de sus trabajadores, así como tampoco la sentencia del 15 de noviembre del 2007, dictada por la jueza segunda de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de amparo presentada por dichos trabajadores, mismas que son ocultadas por los jueces de primera y segunda instancia dentro de la acción de protección presentada por los trabajadores y ex trabajadores de la



Compañía Mamut Andino S. A. También se oculta la sentencia del 26 de octubre del 2010, dictada por el juez décimo segundo de lo Civil del Guayas, dentro de la causa 2010-0893, relacionada con la acción de protección formulada por los trabajadores de la Cervecería Nacional; y la sentencia del 9 de marzo del 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, relacionada con el mismo caso.

Subraya que los casos que menciona son idénticos en el fondo; sin embargo, no los consideraron, hicieron caso omiso, negaron sus pedidos, quedando en la indefensión. Impugnan y redarguyen de falsas las sentencias dictadas dentro de la acción de protección, así como la resolución del 18 de noviembre del 2010, emitida por el ministro de Relaciones Laborales y el auto del 13 de diciembre del 2010, que niega el pedido de aclaración y ampliación. Solicita que se dejen sin efecto dichas resoluciones y se disponga que la Compañía Mamut Andino C. A., en el término perentorio de cinco días, consigne la suma de USD. 4.986.47, más sus intereses legales, por concepto del 15% de utilidades del período 1999 a 2008, pertenecientes a sus extrabajadores y trabajadores reclamantes, y se condene a esta Compañía a pagar dicho monto de utilidades con el duplo conforme lo dispone el Código de Trabajo.

### **Contestaciones a la demanda**

Los doctores Beatriz Suárez Armijos, Juan Toscano Garzón y Alberto Palacios Durango, jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dan contestación a la demanda en los siguientes términos:

Aseguran que han analizado en forma pormenorizada los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda constitucional presentada por Williams Germán Montoya Sánchez, procurador común de un grupo de trabajadores de la Compañía Mamut Andino C. A. La sentencia dictada contiene sus partes esenciales, a saber: Una expositiva, otra considerativa y otra resolutive; contiene además la motivación que exige el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Que lo dicho en la demanda, esto es, que el Ministerio de Relaciones Laborales y los funcionarios de ese Ministerio ejercen poder en orden a sus facultades sobre “las relaciones laborales”, es decir, aquellas que mantienen los trabajadores y patronos, para el caso de obreros privados, entendiéndose por aquellos las vigentes o con vínculo activo. En ese contexto operan las normas de los artículos 104 a 106 y 110 del Código de Trabajo en el que se señalan plazos fijos para el

pago de utilidades, determinando el plazo exacto y el procedimiento para cancelarlos.

Sin embargo, cuando la relación ha terminado el vínculo contractual, materialmente también desaparece, por lo que no hay espacio para conflictos colectivos de trabajo. Para el caso de los accionantes se ha dicho que no son las autoridades administrativas las que deben solucionar el conflicto, sino los jueces del trabajo que tienen competencia privativa sobre el tema.

Los accionantes señalan que han laborado para Mamut Andino a través de tercerizadoras, entonces, no es a través del proceso constitucional que deben reclamar la diferencia de utilidades. Además, la demanda constitucional está dirigida a las autoridades del trabajo, pero tienen como destinatario de una eventual sanción a terceras personas, sin que se haya precisado en forma concreta cuál es la obligada. Bajo estas consideraciones es evidente que no han causado violación de derecho alguno del accionante, por lo que se ratifican en la sentencia dictada en el proceso constitucional el 28 de julio del 2011.

La Dra. Elsa Constante Shuguli, jueza séptima de Trabajo de Pichincha (e) dentro del término concedido, informa lo siguiente:

La sentencia que dictó fue apelada ante el superior, esto es, ante la Corte Provincial, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, cuyos jueces integrantes ratificaron su sentencia. Como se sabe, es la sentencia de última instancia la definitiva, firme y ejecutoriada, en virtud de que los jueces de la Corte de apelación, al revisar de nuevo las cuestiones de hecho y de derecho, pueden aportar nuevos elementos de juicio que permitan confirmar o revocar la decisión de primera instancia. Por tanto, la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección impugnada ante la Corte Constitucional, conforme a la normativa constitucional, es la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha. Con tal antecedente, no le corresponde atribuir ni pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por los jueces de la Corte de apelación ni constituirse en legitimada pasiva.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal manifiesta:

El objetivo que persigue la acción extraordinaria de protección es la protección de derechos constitucionales y del debido proceso por acción u omisión en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, dicha acción se dirige en contra de las personas que hayan dictado la sentencia, el





auto o la resolución con fuerza de sentencia, por lo que no procede en contra de las personas que no las hayan dictado, como es el caso del procurador general del Estado, que ejerce sus funciones de acuerdo a lo previsto en los artículos 237 de la Norma Suprema, 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; en consecuencia, la acción planteada adolece de legitimad pasiva.

Los recurrentes incumplen los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en razón de que solicitan que se revoque las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la acción de protección, y la resolución del 18 de noviembre del 2010 dictada por el ministro de Relaciones Laborales y el auto del 13 de noviembre del 2010, suscrito por el viceministro de Trabajo y Empleo, cuando las normas invocadas claramente expresan que la acción extraordinaria procede en contra de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia en los cuales se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, evidencia que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales; tampoco es posible que todas las autoridades mencionadas hayan incurrido en supuestas vulneraciones de derechos y del debido proceso. Solicita que se deseche la presente acción.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

### **Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: Por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Mediante la acción extraordinaria no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.

### **Precisiones acerca de la acción extraordinaria de protección dentro del caso en concreto**

Como se desprende del libelo de la demanda, es pretensión del accionante que se revoquen las sentencias del 3 de marzo del 2011 y 28 de julio del 2011, dictadas tanto por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha como por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, así como el auto del 09 de septiembre del 2011 que niega el pedido de aclaración y ampliación, dentro de la acción de protección N.º 17111-2011-0249-R.B. También solicita que se revoque la resolución administrativa del 18 de noviembre del 2010, emitida por la Dra. María Gabriela Alarcón, viceministra subrogante de Trabajo y Empleo, mediante la cual niega el pago de utilidades de trabajadores de la Compañía Mamut Andino C. A., en el período comprendido de 1999 al 2008, por no ser asunto de su competencia; así como el auto del 13 de diciembre del 2010, que niega el pedido de ampliación y aclaración a dicha resolución. Al respecto, cabe el siguiente análisis:



Conforme el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, mal puede ser objeto de impugnación la sentencia de primera instancia del 3 de marzo del 2011, dictada por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17357-2011-0083-A.C., misma que fue objeto de posterior apelación y por tanto no se trataba de una decisión definitiva; tampoco, puede ser materia de acción extraordinaria de protección la resolución del 18 de noviembre del 2010, emitida por la Dra. María Gabriela Alarcón, viceministra subrogante de Trabajo y Empleo, y el posterior auto del 13 de diciembre del 2010, que niega el pedido de aclaración y ampliación, pues son los actos administrativos que precisamente constituyeron materia de impugnación dentro de la acción “ordinaria” de protección; aceptar tal pretendido significaría no solo atentar contra la naturaleza jurídica de la acción “extraordinaria” de protección, sino convertirla en una instancia más de la justicia ordinaria, aspecto que de ningún modo puede prosperar.

Por lo tanto, el presente análisis se lo efectuará en torno a la sentencia de segunda y definitiva instancia del 28 de julio del 2011, y el auto del 09 de septiembre del 2011, que niega el pedido de aclaración y ampliación de dicha sentencia, emitidos por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolverse**

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- a) La invocación de un inexistente artículo de la Constitución de la República ¿vulnera las normas del debido proceso del accionante?;
- b) ¿Se vulnera el derecho de defensa del accionante al haberse convocado a una audiencia de estrados en lugar de una audiencia pública?; y,
- c) ¿Corresponde, a través de acción extraordinaria de protección, establecer si la sentencia impugnada se refirió o no a otras resoluciones afines con el caso? y ¿cómo afecta esto en la motivación?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos planteados

### a) **La invocación de un inexistente artículo de la Constitución de la República ¿vulnera las normas del debido proceso del accionante?**

En el considerando séptimo de la sentencia impugnada, expresamente se señala: “SÉPTIMO.- Por otra parte la demanda al requerir la aplicación de normas específicas del Código de Trabajo, vuelve a caer en la inadmisibile pretensión de que, desde la presente acción se ejerza “control de legalidad”, lo que no cabe en sede constitucional de conformidad con el artículo 42 No. 3 de la Constitución de la República”. Al respecto, el accionante acusa que la cita del mencionado artículo en el texto del Considerando, se lo efectúa de manera suspicaz, para posteriormente sustentar en la demanda la inexistencia del referido “artículo 42 No. 3 de la Constitución”, lo que habría conducido a una indebida motivación de la sentencia en cuestión.

Al respecto, esta Corte considera que si bien es verdad se invoca un artículo de la Constitución inexistente, esto no significa, según se puede advertir, que sea un acto de suspicacia de la Sala demandada, pues el contenido del artículo que incorrectamente se cita sí existe dentro del ordenamiento jurídico vigente y corresponde a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plenamente aplicable al caso. La cita que contiene el error en referencia se inscribe en la *ratio decidendi* del fallo conjuntamente con otros elementos de motivación que condujeron a la decisión ya referida, por lo que mal puede verse menoscabado el debido proceso en lo relacionado con la falta de motivación. Se trata pues, de un *lapsus calami*, incurrido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que no influye negativamente en la resolución de la causa, y que además no puede ser analizada desde la perspectiva del error, sino desde su integridad; en esa medida es subsanable. Por lo tanto, el argumento propuesto carece de validez jurídica, por lo que se lo rechaza.

### b) **¿Se vulnera el derecho de defensa del accionante al haberse convocado a una audiencia de estrados en lugar de una audiencia pública?**

Según se desprende del estudio y análisis del expediente tramitado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, todas las partes legitimadas en el proceso fueron convocadas a la “Audiencia de Estrados” quienes concurrieron y expusieron sus argumentos en defensa de sus intereses, a excepción del ministro





de Relaciones Laborales, contraparte de los accionantes, quien no asistió. La misma parte accionante reconoce en la demanda que se la admitió como parte en la “Audiencia de Estrados”, donde según obra de autos pudo alegar su caso de manera oral, sin que se advierta limitación alguna en su intervención o queja durante la diligencia. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no encuentra justificativo válido para atribuir que el accionante haya quedado en indefensión por el mero hecho de que a la Audiencia, se le haya denominado “Audiencia de Estrados”, en lugar de “Audiencia Pública”, tanto más que la realización de la Audiencia Pública en apelación es facultativa, o discrecional de los jueces, por así disponerlo expresamente el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “(...) De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia”.

Por último, en el supuesto de que la realización de la Audiencia de Estrados hubiere causado indefensión tal como se asegura en la demanda, la parte agraviada estaba obligada a reclamarlo durante el proceso; tanto es así, que la identificación del momento de dicho reclamo constituye requisito fundamental de la demanda de acción extraordinaria de protección, conforme lo determina el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisado el expediente se establece que la parte accionante no manifestó oposición o reclamo alguno a la realización de la Audiencia de Estrados que ahora se impugna; por el contrario, consta en autos que a dicha Audiencia fueron convocadas no solo la parte accionante, sino también todas las partes acreditadas dentro del proceso, por lo que reiteramos, esta Corte no encuentra justificativos jurídicos válidos para aceptar la supuesta indefensión alegada por el accionante, razón por la cual, deviene en inconsistente e infundada, por lo que se la desestima.

**c) ¿Corresponde, a través de acción extraordinaria de protección, establecer si la sentencia impugnada se refirió o no, a otras resoluciones afines con el caso? y ¿cómo afecta en la motivación?**

En relación al planteamiento efectuado por el accionante en el sentido de que en la acción de protección sometida a consideración de los jueces ordinarios no habría sido tomada en cuenta la resolución del 4 de julio del 2007, que tendría supuesta afinidad con el presente caso, cabe precisar que la Corte Constitucional, cuando conoce de una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de instancia presto a examinar supuestos errores de hecho y de derecho en que podrían incurrir los jueces dentro de los límites de su competencia, sin que pueda establecer si las decisiones adoptadas por los jueces

en instancias anteriores fueron o no equivocadas o injustas, es decir, sobre valoraciones probatorias o las consideraciones legales del litigio. Este criterio ya ha sido recogido por la Corte Constitucional a través de reiterados fallos; en esa medida, no cabe que esta Corte entre a decidir sobre si existieron o no méritos suficientes para que la judicatura cuya sentencia se impugna aplicara por extensión o analogía los razonamientos y conclusiones de otras decisiones que a criterio del accionante tienen relación con el caso; más bien, lo que habría correspondido a los accionantes es evidenciar la vulneración de derechos constitucionales que devienen de la alegada omisión, y el efecto que tal omisión pudiese tener sobre la motivación de la sentencia y sus conclusiones, situación de la que carece la demanda. Por tales razones, se rechaza el argumento que en este sentido también plantea el accionante.

### **Del auto impugnado**

Respecto al auto impugnado en el que se niega el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia, la parte accionante alega que ha existido discriminación laboral e indefensión; sin embargo, tal aseveración no tiene asidero jurídico, si consideramos tal cual se desprende de dicha pretensión que el accionante solicitó la reforma o revocatoria de la sentencia en un pedido que solo cabía la aclaración y ampliación; en ese sentido, la negativa no acarrea de ninguna manera indefensión.

### **Conclusión**

Por lo expuesto, es evidente que la sentencia que se impugna no vulnera derecho alguno de los invocados en la demanda, y al decidir una cuestión estrictamente procedimental, induce al accionante, como procurador común de los trabajadores y extrabajadores de Mamut Andino C. A., reclamen los derechos que alegan les corresponde a través de la vía e instancia correspondientes que determina la ley, lo cual guarda conformidad con el derecho al debido proceso, en tanto se le conmina a cumplir con la garantía básica de observar el trámite propio para cada procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

La acción extraordinaria de protección exige que sus proponentes desarrollen un mínimo de carga argumentativa que justifique las supuestas vulneraciones de orden constitucional que se invocan, pues no basta su simple enunciación; se concluye que la presente acción, del modo que se ha planteado, persigue cuestiones ajenas a su naturaleza jurídica, tergiversando el objeto previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, se intenta conducir a que esta Corte actúe como si se



tratase de otra instancia dentro de la acción de protección, lo cual mal puede prosperar.

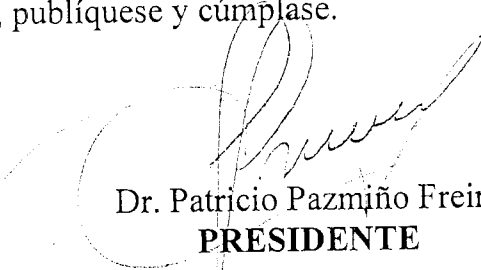
Por el contrario, según se desprende de la revisión del expediente y el contenido de la sentencia que se impugna, se cumplió con las exigencias y formalidades previstas en el artículo 88 de la Constitución de la República para la acción de protección, y con ello se ha garantizado el cabal cumplimiento a las normas del debido proceso, especialmente en lo relacionado con el derecho a la defensa que con insistencia alegan los accionantes ha sido vulnerado; y consecuentemente, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva se han visto garantizadas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por Williams Montoya Sánchez, procurador común de los trabajadores y ex trabajadores de la Compañía Mamut Andino C. A., sus filiales y compañías tercerizadoras, y consecuentemente, disponer su archivo definitivo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves doce de abril del dos mil doce. Lo certifico.

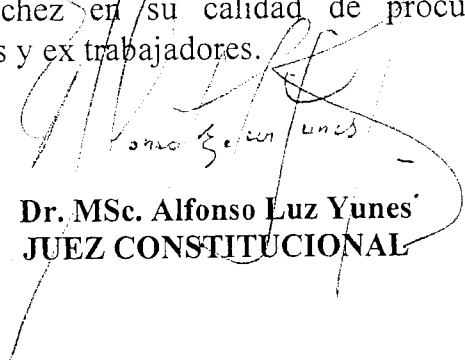
  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL Dr. MSc. ALFONSO  
LUZ YUNES, DENTRO DE LA CAUSA No. 1967-11-EP.**

Me aparto del fallo de mayoría en razón de que en la sentencia impugnada efectivamente los integrantes de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no analizaron con profundidad los antecedentes de hecho y derecho que motivó el reclamo administrativo formulado ante el Ministerio de relaciones Laborables por los trabajadores de la sociedad Mamut Andino C. A., de sus filiales y de las compañías tercerizadoras, tendentes a que se ordenara el pago de sus utilidades que alegaban no habían sido solucionadas. Por otra parte, no se tomó en consideración la resolución expedida el día 4 de julio del 2007 por el entonces Ministro de Trabajo y Empleo, Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, quien en un caso similar dispuso que la compañía Holcim S. A., pagara a sus trabajadores las utilidades que éstos venían reclamando, por lo que siendo el objetivo que persigue la acción extraordinaria la protección de los derechos vulnerados, estimo que debió aceptarse dicha acción propuesta por el Señor Williams Montoya Sánchez en su calidad de procurador común de los mencionados trabajadores y ex trabajadores.


  
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 1967-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de abril de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca